

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de Ley reformando la Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA.— El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Á LAS CORTES

Al presentar á las Cortes un proyecto de reforma de la Ley Provincial vigente se propone el Gobierno introducir alteración alguna en el régimen y administración de las provincias. Trata sólo de suplir algunas omisiones que ha relevado la experiencia, de aclarar la redacción de artículos que han sido interpretados á veces con muy distinto criterio que tuvo en cuenta al formularlos, y de desarrollar el contenido de otros con disposiciones, que sin modificarlos en su esencia, acentúen el sentido liberal con que el Gobierno entiende que deben aplicarse.

El carácter de la mayor parte de estas reformas no exige una exposición detenida de sus fundamentos; y en muchos casos, como en todo lo que se re-

fiere á los turnos para el ejercicio de los cargos de la Comisión provincial, á la declaración de que éstos constituyen funciones inherentes al de Diputado, á las dietas de indemnización por asistencia á las sesiones y á los acuerdos adoptados en las extraordinarias, el proyecto se limita á ajustar las prescripciones de la Ley á lo que está ya establecido por la jurisprudencia.

Del mismo modo basta enunciarlas para dejar fijado el fin á que responden las reformas que se proponen en los artículos que tratan de las correcciones gubernativas, declarando que no pueden imponerse colectivamente á las Corporaciones, sino que se han de aplicar nominal y separadamente á los individuos responsables, para evitar así abusos á que la actual redacción de la Ley puede prestarse; en los que se refieren al nombramiento y atribuciones de los Diputados interinos, limitando sus funciones á las puramente administrativas, sin que puedan traspasarlas ni intervenir en las elecciones de Senadores, que perderían su carácter de elección de segundo grado si pudieran tomar parte en ellas los Diputados provinciales que no debieran el cargo á los votos del Cuerpo electoral de sus distritos; en los relativos al nombramiento de los Gobernadores de provincia, alejando del ejercicio de estos cargos á los que puedan tener intereses políticos en la comarca por su residencia habitual en ella ó por haberla representando en Cortes, y en las disposiciones que tienden á dar mayor estabilidad y á exigir más competencia y práctica en los asuntos administrativos á los Secretarios de los Gobiernos de provincia, señalando para su nombramiento y separación condiciones que han de influir seguramente en el mejor servicio.

Entre las reformas contenidas en el proyecto merecen, sin embargo, especial mención las que se refieren al ejercicio de la facultad que el art. 22 de la Ley confiere á los Gobernadores, á las cuestiones de competencia en los juicios criminales y al repartimiento

que pueden acordar las Diputaciones entre los pueblos de la provincia cuando las rentas y arbitrios propios no basian para cubrir sus gastos.

El art. 22 de la Ley actual, que tiene su precedente en los 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, ha sido á veces interpretado en términos que han dado lugar á justas reclamaciones de la opinión y á que el partido liberal contrajera en la oposición el compromiso de proponer su reforma. Claramente se deduce de su texto que sólo pueden aplicarse las multas de que trata á la represión de las faltas que se mencionan en el mismo y en los casos que no tengan otra penalidad señalada por las Leyes. Es, pues, indudable que aquel artículo no puede tener aplicación á los acuerdos de las Diputaciones ó Ayuntamientos ni á los actos de sus individuos, que están sujetos á las responsabilidades y correcciones establecidas en las Leyes orgánicas por que se rigen, á los escritos publicados por medio de la prensa, que sólo pueden ser punibles conforme á la Legislación común contenida en los preceptos del Código penal, ni en general á los hechos que se hallen prohibidos y castigados por el Código ó por Leyes especiales. Pero la diversa interpretación que en la práctica se ha dado á aquel artículo, mueve al Gobierno á proponer que su redacción se modifique, consiguando claramente estos principios para que no puedan reproducirse los hechos que hoy hacen necesaria esta reforma.

En análogas razones se funda la aclaración contenida en el proyecto respecto á las competencias de atribuciones en los juicios criminales, declarando que los Gobernadores sólo podrán suscitárlas cuando el castigo de los hechos esté expresamente reservado por las Leyes á los funcionarios de la Administración. La circunstancia de no haberse publicado Reglamentos para la ejecución de las Leyes Provinciales que han regido con posterioridad á la de 25 de Setiembre de 1863 ha hecho que venga aplicándose en la materia el

art. 54 del dictado para la ejecución de aquella Ley, que no sólo autorizaba las contiendas de competencia en el caso antes citado, sino también cuando debiera decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de cuya resolución dependiese el fallo que hubiesen de pronunciar los Tribunales. Con esta base, y considerando como cuestiones previas las relativas á declarar si un funcionario público ó agente de la Administración ha obrado en el cumplimiento de su deber, en el ejercicio legítimo de su cargo ó en virtud de obediencia debida, ha venido á restablecerse virtualmente en la práctica el principio de la necesidad de una autorización previa para que los Tribunales puedan procesar á los funcionarios y agentes administrativos, sobreponiendo así el criterio de los superiores gerárquicos á la apreciación y al fallo de los Tribunales, á quienes por las Leyes fundamentales del país corresponde la potestad exclusiva de aplicar las Leyes en los juicios criminales. Aquel principio, que fué terminantemente derogado por el art. 30 de la Constitución de 1869, no tiene hoy tampoco mantenedores que lo sustenten abiertamente, como lo demuestra el hecho de no haberse intentado desenvolver en una Ley el precepto contenido en el art. 77 de la Constitución que hoy rige por ninguno de los partidos políticos que desde que fué promulgada han influido en el Gobierno; y el que actualmente lo ejerce estima necesario consagrar en la Ley estas doctrinas, para que mientras aquel precepto de la Constitución no se ejecute, no puedan tampoco mermarse por caminos indirectos las atribuciones que son propias de los Tribunales de justicia.

La Ley de Enjuiciamiento criminal dicta las reglas á que estos deben atenerse cuando sea necesario que la Administración resuelva en la vía gubernativa ó contenciosa alguna cuestión prejudicial, y nunca pueden tener este carácter las que constituyen causas de justificación ó de exención de respon-

sabilidad, que se hallan comprendidas en el Código, y cuya aprobación, como la de todos sus preceptos, corresponde á los mismos Tribunales. De este modo los particulares podrán ejercer sus derechos con la confianza que ha de inspirarles la seguridad de que las Autoridades y agentes de la Administración han de quedar sometidas en sus actos al fallo de los Tribunales encargados de castigar todas las trasgresiones de las Leyes, y desde otro punto de vista no podrán verse privados aquellos funcionarios de los derechos de defensa que la Ley confiere por igual á todos los ciudadanos.

En cuanto á las reformas de las reformas sobre que el Ministro que suscribe ha llamado particularmente la atención de las Cortes, basta decir que consiste en señalar un límite proporcional al presupuesto de ingresos de cada Municipio para la cuota que, conforme al art. 117 de la Ley, pueden exigir las Diputaciones cuando no alcancen con sus recursos propios á cubrir los gastos de la provincia. Este límite se ha fijado en un 30 por 100, teniendo en cuenta que en la actualidad no exceden de esa proporción los repartimientos acordados en 35 provincias, habiendo sólo cuatro que la traspasan, y que si bien las Diputaciones han de tener una conveniente latitud en el ejercicio de aquella facultad, por responder la cuota del repartimiento á la distinta organización de los servicios comunes en cada una de las provincias, no debe llegar á absorber los recursos municipales con perjuicio de los intereses pecuniarios de cada localidad.

Estas son las reformas contenidas en el proyecto. Al promulgarse en los términos que las Cortes acuerden las Leyes Electoral, Municipal y de Organización y atribuciones de los Tribunales contencioso y administrativos, que por el Gobierno le serán también sometidas, habrán de introducirse en la Ley Provincial vigente otras reformas que sean consecuencia de los preceptos que en ellas se contengan; y á este fin responde la autorización que se solicita en el art. 2.º para publicar un nuevo texto de la Ley, ajustando su redacción á aquellas modificaciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA PROVINCIAL DE 29 DE AGOSTO DE 1882.

Artículo 1.º La Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 continuará en vigor, con las modificaciones contenidas en las siguientes disposiciones:

1.ª Cuando haya de ser sustituido en el cargo de Vocal de la Comisión provincial un Diputado que haya entrado en ella en el cuarto turno, le reemplazará el del turno primero á quien corresponda.

El Diputado provincial que siendo Vocal de la Comisión fuere elegido

Presidente de la Diputación, ó el que desempeñando estas funciones deba entrar á formar parte de la Comisión por corresponderle en turno, podrá optar por uno ú otro cargo; si optare por el de Presidente, será sustituido en la Comisión por aquél á quien corresponda según la regla general y ocupará el lugar de éste para los turnos sucesivos.

2.ª Las funciones de Vocales de la Comisión provincial son inherentes al cargo de Diputado, y no podrán excusarse ni renunciarse separadamente de éste.

3.ª Los Vocales de la Comisión provincial no podrán reclamar más que una dieta por cada día en que asistan á sesión, aunque se celebre más de una en un mismo día.

4.ª Se incluirán en el art. 15 de la Ley, y por tanto podrán ser nombrados Gobernadores los Oficiales del Consejo de Estado que, habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, hayan prestado diez ó más años de servicios en el mismo.

5.ª No podrán ser nombrados Gobernadores de una provincia los que figuren como electores en cualquiera de sus distritos, ni los que hayan sido Senadores, ó Diputados por ella dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que hayan cesado en estos cargos.

6.ª En cada Gobierno de provincia habrá un Secretario con el sueldo que determinen las Leyes de Presupuestos.

El nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernación, previo concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* con el plazo de 30 días, y habrá de recaer en persona mayor de 30 años que tenga algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Secretario de Gobierno de provincia durante dos ó más años.

2.ª Haber desempeñado durante cuatro años destino de la Administración obtenido por oposición, y para el que se exija la cualidad de Licenciado en Derecho civil ó administrativo.

3.ª Haber desempeñado durante 10 años destinos de la Administración y ser licenciado en Derecho civil ó administrativo.

Los Secretarios nombrados por concurso, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrán ser destituidos sino por resolución motivada del Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador de la provincia y audiencia del interesado y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

7.ª El párrafo primero del art. 22 será sustituido por los siguientes.

También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, pudiendo imponer para ello multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por Leyes especiales.

“Sólo podrá hacer uso de esta facultad para castigar los actos contrarios á órdenes ó disposiciones emanadas de

u Autoridad y que no tengan penalidad señalada en el Código ó en otras Leyes vigentes.”

8.ª Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en lo criminal cuando se funden en la existencia ó calificación de hechos ó circunstancias que, según las prescripciones del Código penal, sean constitutivas de delito ó eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad criminal del agente.

9.ª Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, procederá recurso ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia.

10. Serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria; pero válidos los que recaigan sobre los comprendidos en ella.

11. La cuota que por repartimiento para cubrir los gastos provinciales se señale á cada Municipio no podrá exceder del 30 por 100 de su presupuesto de ingresos.

12. Los Diputados provinciales interinos nombrados con arreglo al artículo 58 de la Ley no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones de la Diputación, y no podrán obtener cargos dentro de la misma mientras haya Diputados propietarios, ni ejercer en ningún caso los derechos electorales que á éstos confieran las Leyes.

La designación de Diputado interino habrá de recaer en persona que haya sido Diputado provincial por elección del mismo distrito á que corresponda la vacante en alguna de las dos elecciones anteriores más próximas; y sólo, si no la hubiese ó no aceptase el cargo, podrán ser designados los ex-Diputados del distrito por elecciones más remotas.

En el nombramiento de cada Diputado interino se expresará el nombre del propietario á quien sustituya.

No podrá declararse la incapacidad de los Diputados provinciales suspensos interin dure la suspensión.

13. Las correcciones gubernativas que autoriza la Ley no podrán imponerse colectivamente á las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Serán siempre individuales y se impondrán nominalmente en expediente separado á cada uno de los Diputados responsables, aunque haya sido cometida por varios ó por todos los de la Corporación la falta que la motive.

En Gran Canaria, Menorca y Cartagena los Delegados serán permanentes y la Autoridad del primero será extensiva á todo el territorio de las islas Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte Ventura, la del segundo al de la isla de Menorca y la del tercero á las poblaciones de Cartagena, La Unión y Herrerías, con sus correspondientes distritos mineros; todo sin perjuicio de la Autoridad de los respectivos Gobernadores.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación publicará un nuevo texto de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, con las reformas contenidas en el

artículo anterior y las que sean consecuencias de las Leyes Municipal y Electoral, luego que éstas sean promulgadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Hasta que se publique la ley sobre organización y procedimiento de los Tribunales contenciosos administrativos, las Comisiones provinciales continuarán ajustándose para el conocimiento de los negocios de aquella índole á lo dispuesto en los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Mientras aquella Ley no se publique, continuarán las Audiencias conociendo de los recursos contra los acuerdos, que dicten las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de alguna elección. El recurso se tramitará ante la Sala de gobierno por el procedimiento establecido para los negocios contencioso administrativos de primera instancia, y de la sentencia de la Sala podrá apelarse ante el Consejo de Estado.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González*.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.091.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de un mulo y varios efectos robados por tres hombres desconocidos, armados de pistolas, en la noche del 12 de los corrientes y en sitio denominado Las Estacadas del Duque.

Córdoba 16 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Señas de los efectos.—Un mulo pequeño, cerrado, castaño oscuro, aparejado; unos capachos con efectos de quincalla, dos mantas blancas con listas azules; un terno de lana, mediano; un saco con alpargatas, 167,50 pesetas y un pliego cerrado dirigido al señor Juez de instrucción de este partido.

Señas de los ladrones.—El uno era alto, de buenas carnes; otro de estatura regular, ignorándose las señas del último.

Núm. 3.092.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se expresan á continuación, que han sido extraviadas del cortijo denominado *Saornir*, del término de Santaella.

Córdoba 16 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Señas de las caballerías.—Un burro platero, heriado, mediano.

Una burra cerrada, rucia oscura y con rastra.

Otra id., id., sin ella.

Una rucha parda, de 18 meses, con el hierro A A.

Núm. 3.100.

SECCIÓN DE FOMENTO

CARRETERAS

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose interpuesto reclamación alguna contra la ocupación de los terrenos que en los términos de Pozoblanco y de Villanueva del Duque atraviesa la carretera en construcción de Andújar á este último pueblo, trozos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º en el primero, y 8.º en el segundo, cuyas relaciones nominales rectificadas se publicaron respectivamente en los BOLETINES OFICIALES de los días 4 de Junio último y 29 de Mayo anterior, deben los interesados comprendidos en aquellas relaciones, designar en el plazo de ocho días, de conformidad y con sujeción á lo prescrito en el art. 20 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el Perito que les represente y que en unión del de la Administración ha de practicar las operaciones de expropiación.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, además de haberme dirigido ya con este objeto á los Alcaldes respectivos, para que hagan las notificaciones individuales que previene la Ley.

Córdoba 16 de Julio de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose interpuesto reclamación alguna contra la ocupación de los terrenos que en término de Belalcázar atraviesa la carretera en construcción de Villanueva del Duque á aquel punto, trozos del 4.º al 5.º, y cuya relación de propietarios se publicó al efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 5 anterior, deben los interesados comprendidos en dicha relación, designar en el término de ocho días, de conformidad y con sujeción á lo preceptuado en el art. 20 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el Perito que les represente, y que en unión del de la Administración, ha de practicar las operaciones necesarias para la expropiación.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, además de haberse dirigido ya con este objeto al Alcalde de Belalcázar, para que haga las notificaciones individuales que previene la Ley.

Córdoba 15 de Julio de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Núm. 3.105.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías extraviadas el día 12 del actual, en las tierras denominadas "Isla de Madroñero, término de Santaella, propias de D. Antonio Aparicio.

Córdoba 17 de Julio de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Señas de las caballerías.—Una burra cerrada, pelo rucio, sin hierro, con dos cicatrices en las caderas y su rastra.

Un burro cano, claro cerrado, y sin hierro.

Una rucha de un año, pelo rucio oscuro, hierro A. A. en la tabla derecha.

Una burra cerrada, pelo rucio, sin hierro y sin ninguna seña particular.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 3.093.

BENEFICENCIA

Circular.

En la subasta que tuvo lugar el día 26 de Junio último en el despacho de la Comisión provincial, calle Carreteras núm. 7, en la forma anunciada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 305, correspondiente al sábado 19 de dicho mes, resultaron sin adjudicar, por falta de licitadores los artículos, siguientes: pan, bacalao, bizcochos, vinagre, vino, almendras, almidón, jabón, leche de cabras, leche de burras, cera blanca, fideos, sal común, leña y paja de escaña, con destino á la Beneficencia provincial en 1886 á 1887.

En su vista, la Comisión provincial ha acordado que se anuncie, como por el presente se verifica, nueva licitación para dichos artículos por término de 10 días, que comenzarán á contarse desde la fecha inclusive del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserta esta circular, ó al siguiente, caso de resultar festivo; por los mismos precios y condiciones que han regido en las anteriores subastas intentadas, á la una de la tarde y en el despacho de la Comisión provincial que queda citado.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha tercera subasta.

Córdoba 11 de Julio de 1886.—El Vicepresidente accidental, R. Barroso.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.106.

Esta Corporación ha acordado hacer pública la satisfacción con que ha visto el que las Juntas locales de primera enseñanza de Añora, Blázquez, Doña Mencía, Dos-Torres, Fuente Tójar, Inájar, Montemayor, Monturque, Palenciana, Pedro Abad, Pedroche, San

Sebastián de los Ballesteros, Valsequillo, Villanueva del Rey y Zuheros, que son las que hasta la fecha han remitido certificados de las actas correspondientes, cumpliendo con lo prevenido en la circular fecha 15 de Abril último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 17 de dicho mes, han verificado en las Escuelas los exámenes generales que dispone el art. 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se efectúa por las mismas anualmente, cooperando así á que la enseñanza alcance el mayor grado de adelanto posible y á que los encargados de darla reciban las recompensas á que se hagan acreedores por el celo é interés que demuestren en el ejercicio de su profesión; así como ve con disgusto que las citadas Corporaciones de los demás pueblos de esta provincia no hayan realizado igual acto, ó que, si lo han llevado á cabo no hayan mandado certificado de las actas levantadas con dicho motivo, según se interesaba en la circular mencionada.

Córdoba 17 de Julio de 1886.—El Gobernador Presidente, Angel Urzáiz.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 3.101.

D. Juan Rodríguez Sánchez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á Blas Domínguez, para que comparezca ante esta Alcaldía, á fin de enterarle de un asunto de su particular interés advirtiéndole que de no verificarlo, dentro de dicho plazo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 15 de Julio de 1886.—Juan Rodríguez Sánchez.

Valenzuela.

Núm. 2.869.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 500 pesetas anuales consignadas en el presupuesto, se anuncia su provisión para que se encuentren en actitud legal para desempeñarla, en el término de 15 días, presenten solicitud en la Secretaría municipal, donde se halla de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones para el suministro de medicinas gratis á las 100 familias pobres de esta localidad.

Lo que se hace público por medio del presente en Valenzuela á 1.º de Julio de 1886.—El Alcalde, Pedro Hidalgo.

Espejo.

Núm. 3.087.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por la Corporación el arriendo de una panera de este Pósito en beneficio del establecimiento, por innecesaria al acopio de su caudal en especies, se anuncia su remate en subasta pública para el domingo 18 del presente mes, de once á doce de su mañana, en esta Casa Capitular, bajo el tipo de 500 pesetas y pujas llanas, por el tiempo que media desde el día del remate al 30 de Junio de 1887, y con sujeción al pliego que obra en el expediente respectivo de manifiesto en esta Secretaría para examen y consulta de los interesados en el acto.

Espejo 11 de Julio de 1886.—Francisco Gracia.—Juan Pineda y Ramírez, Secretario.

Posadas.

Núm. 3.084.

Don Luis Serrano Urbano, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que estando formadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1885 á 1886, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, á fin de que dentro de dicho plazo puedan presentarse los vecinos que quieran examinarlas, y hacer en su caso las reclamaciones que estimen.

Y para la general inteligencia, se fija el presente en Posadas á 11 de Julio de 1886.—Luis Serrano.—Juan M. de Lara, Secretario.

Priego.

Núm. 5.071.

Don José Luis Rubio Tallón, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que encontrándose terminado por la Junta respectiva el período al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento territorial correspondiente al año económico de 1886 á 87, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha de este edicto, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Priego 11 de Julio de 1886.—José Luis Rubio.

Núm. 3.094.

Luque.

D. Miguel Cruz y Puerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que consignado en el presupuesto ordinario del presente ejercicio económico el arbitrio impuesto por las reses que se degüellen para el consumo público, se ha señalado para la subasta el día 25 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, en esta Casa Capitular, por el tipo de 400 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y para la general inteligencia se publica el presente, que firmo en las Casas Consistoriales de Luque, á 14 de Julio de 1886. — Miguel Cruz y Puerta.

Núm. 3.095.

Luque.

D. Miguel Cruz y Puerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que consignado como ingreso en el presupuesto ordinario para el ejercicio corriente, el derecho impuesto sobre los asientos de plaza, se ha señalado para la subasta el día 25 del presente mes, á las doce de su mañana, en esta Casa Capitular, por el tipo de 500 pesetas y bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Y con el fin de que tenga la debida publicidad, firmo el presente en las Casas Consistoriales de Luque á 14 de Julio de 1886. — Miguel Cruz y Puerta.

JUZGADOS**La Carlota.**

Núm. 3.083.

D. Juan Antonio Serrano Gómez, Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente, y por término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se anuncia la provisión de las vacantes de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán en este Juzgado sus solicitudes, á las cuales se acompañarán: certificación de su partida de nacimiento; certificación de buena conducta de moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, y los documentos que justifiquen su aptitud para el desempeño de su cargo.

Dado en La Carlota á 14 de Julio de 1884. — Juan A. Serrano. — Pedro Vázquez, H. B. — Francisco Allerio, H. B.

Pozoblanco.

Núm. 3.104.

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Francisco Maza Alfalla, que se dice ser natural de Reinosa, en la provincia de Santander, casado, y cuya edad se ignora, de las señas personales y de vestir que al final se expresarán, Comisionado que fué para el cobro de la contribución territorial é impuesto de sal, en el pueblo de Alcaracejos, de este partido judicial, en el año económico de 1884 á 85, para que dentro del término de 10 días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de la cárcel de este partido, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro instruyo por estafa y falsificación de documentos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, á más de ser declarado rebelde, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel, del mencionado sujeto, con las convenientes seguridades.

Dada en Pozoblanco á 15 de Julio de 1886. — José Martín Barrios. — Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Señas del Francisco Maza. — Estatura regular, cara redonda, color moreno, pálido, barba y pelo negro, que usaba bigote y vestía polonesa y pantalón de lana, color claro, y sombrero hongo, negro.

Montoro.

Núm. 3.069.

TESTIMONIO

Yo el Escribano doy fe: Que en el incidente seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, á instancia del Procurador D. Bernabé de Lara, en nombre de Doña Dominga Franco Torres, sobre que se le declarase pobre para litigar con Blas de Moya Molinera, se ha dictado con esta fecha la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva por su orden dicen:

"SENTENCIA

"En la ciudad de Montoro, á 25 de Junio de 1886, el Sr. D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza solicitada por Doña Dominga Franco Torres, de esta vecindad, para litigar con Blas de Moya Molinera, su convecino, representada por el Abogado D. Francisco García Arrafán y el Procurador D. Bernabé de Lara Cerro, y parte el representante del Ministerio público;

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á Doña Dominga Franco Torres, para litigar con Blas de Moya Molinera, á la cual se defenderá y ayudará

como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 14 de citada Ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose por ahora, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 33, 37 y 39 de la misma. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. — Diego Lorente y Rodríguez."

El encabezamiento y parte dispositiva insertos están conformes con su original, á que me remito.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el presente, que firmo en Montoro á 15 de Junio de 1886. — Juan Antonio de Lara.

Regimiento Caballería de Reserva, núm. 19.

Núm. 3.070.

Debiendo recibir sus licencias absolutas y alcances que les resultan los individuos del Reemplazo de 1878, que á continuación se detallan, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que se presenten en esta capital y cuartel llamado de Regina, todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana, al objeto indicado.

Nombre de los individuos y pueblos donde residen.

PRIMER ESCUADRÓN

Antonio Palacios Pineda, La Carlota.
Francisco Cardador Cabello, Villaviciosa.
Martín Díaz Mohedano, id.
Miguel Blanco Cañada, id.
Juan Granader Maestro, La Victoria.
Alfonso Maestro Maestro, id.
Cristóbal Pérez Reyes, Montalbán.
Francisco Fernández Estévez, Posadas.

Manuel González Repiso, id.
Rafael Ramírez Cuevas, id.
Francisco Murillo Dugo, Fuente Palmera.

Francisco del Río Cabello, Montilla.
José Millán Jiménez, Castro del Río.

Miguel Millán Alcántara, id.
José Gil Crespín, La Rambla.
Juan García Zamora, Palma del Río.

Isaac Banda Alonso, Córdoba.
Cristóbal Gil Notario, id.
Manuel Reina Carmona, id.

SEGUNDO ESCUADRÓN

Gonzalo Dufol Navarro, Lucena.
Tomás Delgado López, id.
José Serrano Aranda, id.
Juan Gómez Aguilera, id.
Juan Ramírez Guerrero, Rute.
Francisco Gómez Rodríguez, id.
Joaquín Baena Montilla, id.
Francisco Mengibar Lara, Benamejí.

José Avila Lucena, Aguilar.
Antonio Surera Polonio, id.

TERCER ESCUADRÓN

Francisco Ortiz Hoyos, Priego.
Francisco Espinar Amores, id.
Antonio López Gallardo, id.
Juan Ballesteros Aguilera, id.
José Trucio Yépez, id.
Andrés Bergillo Morillo, Cabra.
Gabriel García Baena, id.
Antonio Valverde Polo, Valenzuela.
Antonio Blanco Arroyo, id.
Manuel Horcas Vallejo, id.
Antonio Jiménez Luque, Almedinilla.
Antonio Jiménez Ruiz, Luque.

CUARTO ESCUADRÓN

Matías Chaves Melero, Coronadas.
Gregorio Rey Menjibar, Cañete de las Torres.
José Sánchez Rodríguez, Villanueva del Rey.
Vicente Martín Fernández, Belalcázar.
Antonio Pérez Ramírez, id.
Justo Mancilla Blanco, id.
Miguel Vallejo Cantarero, Bujalance.
Alejandro Cabrera Rivera, Blázquez.
Francisco Sales Heras, id.
Juan León Sánchez, Montoro.
Antonio Mora García, id.
Francisco Vicente Rodríguez, id.
Miguel García Cantador, Villanueva de Córdoba.

Juan Casado Panadero, Villa del Río.
Juan López Prieto, id.
Manuel Montero Molero, Hinojosa.
José Castillejos Pérez, Fuente Obajuna.

Juan Pérez Consuegra, id.
Francisco Caballero López, Bélmez.
Joaquín Márquez Blanco, id.
Tomás Clemente García, id.
José Esquina Sánchez, id.
José Cobos Barragán, Navas del Cuervo.

Total, 64.
Córdoba 10 de Julio de 1886. — El Comandante Jefe del Detall, Isidoro Rabadán. — V.º B.º — Campuzano.

ANUNCIO**INTERESANTE**

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.